

RESOLUCION N° 14.

SANTIAGO, 28 de Mayo de 1975..

V I S T O S :

Por Oficio N° 90 de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 10 de Marzo de 1971, dirigido al señor Fiscal de la Comisión Antimonopolios, se solicitó que la Comisión establecida por el Título V de la Ley N° 13.305, informara a la Honorable Cámara si se habían infringido o no las normas del Título V ya citado de la Ley N° 13.305, en la compra de acciones bancarias efectuadas por algunos organismos del estado, o no.

Al oficio anterior, que rola a fojas dos, se adjuntó un memorandum explicativo elaborado por el entonces Diputado señor Gustavo Alessandri Valdés, documento este último que, luego de explicar detalladamente la forma en que actuaron la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco Central de Chile y el Banco del Estado de Chile, para adquirir acciones Bancarias, llega a la conclusión que las instituciones antes mencionadas, al celebrar los diversos actos y contratos relacionados con la compra-venta de esas acciones, infringieron las disposiciones del Título V de la Ley N° 13.305, pues tuvieron el propósito de constituir un monopolio bancario en favor del Estado.

A fojas 15, la H. Comisión Antimonopolios ordenó efectuar las indagaciones correspondientes a fin de pronunciar resolución sobre la cuestión propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

A fojas 16, corre la presentación efectuada por el abogado Eduardo Vial Cox, en la cual, luego de repetir los mismos fundamentos fácticos y jurídicos ya dados por el señor Alessandri, pidió a la Comisión declarar que los hechos denunciados son contrarios a las normas del Título V de la Ley N° 13305; que se ponga término a tales hechos, disponiendo que no continúen y que se deshagan y/o dejen sin efecto los ya realizados; se apliquen las multas y sanciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 175 de la ley ya citada; y, que se requiera la iniciación de los procesos criminales correspondientes. A fojas 20 vuelta se ordenó agregar la presentación antes aludida a los antecedentes iniciados con motivo del requerimiento formulado por la Honorable Cámara de Diputados.

Entre fojas 22 y 62 rola el informe evacuado por el Fiscal de la H. Comisión señor Waldo Ortúzar Latapiat, el que, luego de explicar detalladamente las diversas

actuaciones realizadas por la Corporación de Fomento de la Producción, Banco del Estado de Chile y Banco Central, señala lo siguiente:

a) Que la estatización de la Banca privada fue una de las medidas que contemplaba el programa del grupo político denominado Unidad Popular, programa que fue utilizado durante la última campaña presidencial.

b) Que el entonces Presidente de la República señor Salvador Allende G. en discurso radiodifundido a todo el país, el 30 de Diciembre de 1970, anunció la estatización antes referida y también, como medida para acelerar la misma, el ofrecimiento del gobierno en orden a comprar todas las acciones de bancos privados.

c) Que, conforme a lo dispuesto por el señor Salvador Allende, la compra de acciones debía ser efectuada por CORFO, institución que para tales efectos otorgaría el respectivo mandato al Banco del Estado de Chile, mandato que, efectivamente, fue conferido el 11 de Enero de 1971.

d) Que, coetáneamente, con las operaciones antes descritas, el Banco Central otorgó un préstamo a la Corporación de Fomento destinado a financiar la compra de acciones y resolvió la emisión de las correspondientes series de certificados CAR, que debían ser suscritos por los vendedores de las acciones bancarias.

e) Que el resultado de los hechos referidos en los párrafos anteriores quedó de manifiesto en las declaraciones del entonces Presidente del Banco Central, señor Alfonso Inostroza, publicadas en el Diario La Nación, el 30 de Abril de 1971, en las que expresa que, a la fecha ya indicada, CORFO había logrado adquirir el 53,2% del total de las acciones bancarias.

Contiene, también el informe en referencia, datos resumidos en cuanto a los criterios vertidos sobre el problema en estudio, tanto por una Comisión Investigadora especialmente designada por la H. Cámara de Diputados, como por el Fiscal de la Corporación de Fomento de la Producción de aquella época, señalando que la primera estima las conductas en comento contrarias al Título V de la Ley 13.305 y el segundo considera que tales normas no son aplicables a las compras de acciones bancarias efectuadas por esa Corporación.

Finalmente y después de analizar antecedentes de la historia del establecimiento de las disposiciones del Título V de la Ley N° 13.305, el señor Fiscal afirma, por vía de conclusión, que los hechos relativos a la compra de acciones bancarias por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, tienden a constituir un monopolio estatal en favor de aquella Corporación, son contrarios a las normas del citado Título V y que, por todo ello, deben ser acogidas las denuncias concordantes formuladas al respecto por los señores Gustavo Alesandri y Eduardo Vial Cox.

Conferido traslado de la acusación del señor Fiscal al Banco Central de Chile, a la Corporación de Fomento de la Producción y al Banco del Estado de Chile, estas instituciones, en conjunto, evacuaron dicho traslado, aceptando la efectividad de los hechos denunciados, pero, invocaron diversos argumentos, que las llevaron a sostener que la Comisión Antimonopolios sería incompetente para conocer del problema materia de autos; que no se habían producido infracciones a lo prevenido en el Título V de la Ley N° 13.305, y que la Corporación de Fomento de la Producción como institución estatal, quedaría fuera del marco de aplicación de las normas del ya citado Título V; y que la adquisición de parte de las acciones de la banca chilena, no sería un medio suficiente para controlar dicha banca, circunstancia que excluiría la posibilidad de una conducta monopólica por parte de las instituciones fiscales acusadas, por todo lo cual pidieron que se rechazaran las denuncias formuladas.

Posteriormente, se agregó a los autos un informe sobre la cuestión debatida, emanado del Consejo de Defensa del Estado, el que, en voto de mayoría, llega a la conclusión que los hechos denunciados no tipifican infracción alguna.

En sentencia de 26 de Agosto de 1971, que rola a fojas 126, la Comisión Antimonopolios, por mayoría de votos, acogió la excepción de falta de jurisdicción, para conocer de la materia, que había formulado, de la misma manera, en primer término, en su defensa, los Bancos del Estado de Chile y Central de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción, y excusó, por tanto, su pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Reclamado este fallo, ante la Excma. Corte Suprema, por el denunciante don Eduardo Vial Cox, la Excma. Corte lo revocó por sentencia de 30 de Agosto de 1972, que rola a fojas 141, y declaró que la Comisión debía conocer y fallar la cuestión objeto de las denuncias.

Devueltos los autos a la Comisión, ésta, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, dispuso traer nuevamente los autos en relación, con fecha 6 de Junio de 1973.

Dictado el Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, sin que se hubiere procedido a la nueva relación antes referida, esta Comisión Resolutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de dicho Decreto Ley, dispuso proseguir la tramitación de estos autos, con fecha 3 de enero de 1974. Posteriormente, con fecha 30 del mismo mes, ordenó que rigiera el decreto que mandaba traer los autos en relación.

Antes de entrar a la vista de la causa, esta Comisión dispuso, a fojas 147, un informe de la Superintendencia de Bancos, que se cumplió con el oficio que rola a fojas 152 y sus anexos;

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la efectividad de los hechos denunciados, no sólo es de carácter público y notorio, sino que también se encuentra admitida por todas las partes de esta causa, por lo que tales hechos deben tenerse como debidamente probados.

2.- Que los hechos aludidos en la consideración precedente son los que a continuación se describirán:

a) A fines de 1970, el entonces Presidente de la República, señor Salvador Allende G. se dirigió al país en un discurso ampliamente difundido por todos los medios de comunicación, a fin de hacer saber a la opinión pública que, de acuerdo con su programa de Gobierno, se procedería a la estatización del sistema bancario y que, para acelerar dicho proceso, el Estado abriría un poder comprador de las acciones bancarias a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, la que actuaría representada por el Banco del Estado de Chile.

b) En armonía con la declaración anterior, el Directorio de la citada Corporación autorizó a su Vicepresidente Ejecutivo, para contratar con el Banco Central de Chile una línea de crédito hasta por E° 400.000.000.-, con el objeto de adquirir acciones bancarias, ratificando, así, lo obrado con anterioridad por el citado funcionario, en el mismo sentido, al conferir el correspondiente mandato al Banco del Estado de Chile.

c) En el discurso presidencial ya mencionado, se informó al público sobre las condiciones en que la Corporación de Fomento de la Producción adquiriría las acciones, advirtiéndosele que el proyecto de ley de estatización de la banca, que el Gobierno se proponía enviar al Congreso Nacional, contemplaría fórmulas de pago notoriamente más onerosas para el vendedor, tanto en cuanto al monto del precio, como en lo relativo a la oportunidad de su solución.

d) Una de las condiciones que la Corporación de Fomento de la Producción imponía en la adquisición de acciones y que es particularmente ilustrativa, es la consistente en que el vendedor, necesariamente, para contratar con esa Corporación, debía venderle la totalidad de las acciones bancarias de que fuera dueño. Por otra parte, se fijó como plazo para la recepción de las ofertas de venta, el comprendido entre el 11 y el 31 de Enero de 1970, el que, en su oportunidad, se amplió en 40 días hábiles.

e) En correspondencia con el acuerdo del Directorio de la Corporación, mencionado en la letra b) de este considerando, el Banco Central acordó conceder a la citada institución de fomento, un préstamo de dinero para el pago de las

acciones que ésta lograra adquirir. Al mismo tiempo, el Banco Central resolvió emitir los correspondientes certificados CAR que debían ser tomados por los vendedores de acciones con el producido de la venta, ya que en cada compra-venta de acciones se incluía una cláusula en tal sentido.

f) De acuerdo a los mecanismos descritos precedentemente, la Corporación logró comprar durante el primer tercio del año 1971, más del 50% de las acciones bancarias y así, por lo demás, aparece de una declaración del entonces Presidente del Banco Central publicada en el Diario La Nación el 30 de Abril de 1971.

3.- Que constituye, también un hecho de público y notorio conocimiento, la circunstancia de que la Corporación de Fomento de la Producción no alcanzó a adquirir la totalidad de las acciones bancarias por lo que, para los efectos de lo previsto en los artículos 173 de la Ley N° 13.305 y 1° del Decreto Ley N° 211, es de vital importancia establecer cuál fue el propósito del Gobierno de la llamada Unidad Popular, al ejecutar por medio de organismos de su directa dependencia los actos descritos en la consideración anterior.

En efecto, de acuerdo a las normas legales recién citadas, la intencionalidad o finalidad perseguida con la verificación de uno o más actos es un factor esencial para determinar si las conductas por ellos implicadas son o no contrarias a la normatividad garantizadora de la libre competencia, en cuanto tal finalidad puede haber sido o no la de impedir o entorpecerla.

4.- Que en relación con el objetivo pretendido por el Gobierno del señor Allende mediante la compra de acciones bancarias por parte de la Corporación, son particularmente clarificadores los siguientes antecedentes:

a) El anuncio del entonces Presidente de la República señor Allende Gossens en cuanto al propósito de su Gobierno en orden a estatizar toda la banca privada, esto es, a convertirla en propiedad del Estado.

b) La formulación pública y ampliamente difundida de una muy especial oferta de compra de acciones bancarias, toda vez que se obligaba a quienes quisieran enajenarlas a desprenderse del total de tales valores mobiliarios, e incluso se advertía al público, que el dueño de acciones que no aceptara la oferta se vería, en todo caso, privado de ellas en virtud de una ley de estatización de esos bienes cuyo proyecto sería prontamente enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional y, aún más, se prevenía que el proyecto, contemplaría condiciones de compra muy inferiores para los tenedores de acciones en relación con la oferta de la Corporación.

c) La circunstancia de que el proyecto de ley sobre estatización de los bancos jamás fue enviado al Congreso y que, sobre tal particular, el Ministro de Hacienda de la época, señor Américo Zorrilla, expresó ante la Comisión Espe-

cial Investigadora de la H. Cámara de Diputados que el señor Allende había resuelto que el proceso de estatización de la banca, se realizaría a través de un proyecto de reforma constitucional. Vale la pena señalar que, tampoco este último proyecto fue enviado al Parlamento. (Doc. 4, pág. 17).

d) Asimismo, la Comisión de la Cámara de Diputados señala un hecho muy significativo, vale decir, que a fines de Diciembre de 1970, cuando se inició el proceso de compra de las acciones bancarias, su valor bursátil había bajado en un 50% respecto del precio ofrecido por la Corporación, que fue igual al valor promedio de tales bienes durante el curso del primer semestre del mismo año. Dicho en otras palabras, la Corporación ofreció un precio equivalente al doble del valor bursátil de las acciones a la época de la oferta.

e) También entre los antecedentes de autos, cabe mencionar la categórica afirmación del entonces Fiscal de la Corporación señor José Rodríguez Elizondo, quien evaluando un informe sobre la materia en estudio, expresó textualmente: "La meta precisa de la compra aludida, en el evento que ella se concrete de acuerdo a las previsiones que se tuvieron en vista al decidir el negocio, es lograr el control y manejo de los mecanismos que se requieren para estar en situación de planificar la política crediticia de la banca y concretarla al fomento de la producción del país, en aquellos rubros que se considere necesario estimular en beneficio de todos los habitantes de nuestra patria." (Doc. H. pág. 17).

5.- Que la aseveración del entonces Fiscal de la Corporación aludida en la letra final del considerando precedente, en el sentido que el propósito de esa institución y del Gobierno involucrado en la compra de las acciones de los bancos, había sido el de fomentar la producción "usando la vía de orientar hacia ella el crédito bancario", no resiste el menor análisis. En efecto, basta recordar el tenor de algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, cuyo texto fue fijado, para la época en que ocurrieron los hechos materia de este fallo, por el D.F.L. 247 de 1960, para concluir, que el Gobierno de ese entonces, por medio de la mencionada institución bancaria, disponía de los mecanismos legales adecuados para orientar el crédito bancario de modo congruente a su política económica. Tales disposiciones se encuentran en los artículos 2, 16, 22, 23, 39, 40, 42, y 62 del ya citado D.F.L. 247.

6.- Que si las diferentes normas de la Ley Orgánica del Banco Central referidas en la consideración precedente ya bastan para demostrar que el Gobierno de la Unidad Popular no necesitaba, para llevar a cabo su política económica, adquirir la banca privada, pues ya tenía los medios o instrumentos adecuados para regular y orientar su actividad a través del mencionado Banco, lo cierto es que el D.F.L. 247 va reiterando, en forma insistente este criterio y, es así como en su artículo 42 letras a), c), d), y m) confiere a la citada institución facultad para que, unida a la Superintendencia de Bancos, dicte normas para regular cuantitativa y cualitativa-

mente los créditos que conceden los Bancos; la autoriza para que, también de acuerdo con la ya nombrada Superintendencia, determine las tasas máximas de interés; le permite fijar el encaje bancario; y por último la faculta para comunicar a los Poderes Públicos la opinión que le merezca todo proyecto o iniciativa que, a su juicio, diga relación con las finalidades u objetivos del Banco y para dar su opinión acerca de las circunstancias económicas y monetarias que inciden en la ejecución de la política económica del Gobierno.

En fin, cierra el cuadro legal que se ha venido describiendo el artículo 62 del D.F.L. 247, que dispone que las relaciones del Banco Central con el Gobierno se mantendrán por intermedio del Ministro de Hacienda.

7.- Que, como corolario de lo que viene sosteniendo este fallo, debe tenerse en cuenta que, además de la regulación y orientación del sistema crediticio y monetario que el Gobierno podía ejercer por medio del Banco Central de Chile, tales aspectos podía también determinarlos y, aún con mayor intensidad, a través de la Superintendencia de Bancos, que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º del D.F.L. 252 de 1960, es el Servicio dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la Ley General de Bancos y la fiscalización de los bancos comerciales e hipotecarios, del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile, y de toda otra empresa bancaria que funcione en el territorio de la República.

Cabe señalar que el jefe del Servicio es el Superintendente, funcionario cuya designación corresponde al Presidente de la República y que sus facultades fiscalizadoras comprenden la de dar instrucciones a los bancos, adoptar las medidas necesarias para la corrección de sus procedimientos e incluso sancionarlos hasta con multas si cometieren infracciones de carácter legal o reglamentario, o faltaren a las instrucciones que hubiere impartido la propia Superintendencia.

Por otra parte, no debe olvidarse que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 28 del ya citado D.F.L. 252, no es posible establecer en Chile una empresa bancaria sin contar con el informe favorable del Superintendente de Bancos.

8.- Que, volviendo sobre la interrogante planteada en el segundo considerando de esta sentencia acerca de cuál había sido el fin perseguido por el Gobierno mediante la compra de las acciones bancarias, y, descartada ya la tesis sostenida por el entonces Fiscal de la Corporación, tal interrogante encuentra su respuesta en la conclusión lógica que se desprende de los hechos relacionados en las letras a), b), c), y d) de la tercera consideración de este fallo. En efecto, la circunstancia de haber estado comprendido en el programa político de la Unidad Popular la estatización de la banca privada; el anuncio del señor Allende Gossens sobre la decisión de su Gobierno en cuanto a llevar a la realidad tal propósito por medio de la apertura de un poder comprador a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, las particularísimas condiciones de la oferta de compra en relación

con aquellas que contendría un futuro proyecto de ley sobre la materia, proyecto que nunca se envió, como tampoco el de reforma constitucional anunciado en reemplazo del primero; la advertencia a los tenedores de acciones de que si no vendían a la Corporación, de todas maneras, se verían privados del dominio de sus acciones y en peores condiciones y todos los demás antecedentes detalladamente relacionados en el tercer motivo de este fallo, llevan a la conclusión necesaria de que el pasado Gobierno, al adquirir la mayor parte de las acciones bancarias chilenas y los activos y pasivos de los bancos extranjeros, buscaba concentrar en su exclusivo poder toda la actividad empresarial de la Banca y en forma definitiva.

9.- Que, en síntesis lo que debe resolver este fallo consiste en determinar si la compra total de la banca privada, pretendida por el pasado régimen y lograda en mayoritaria proporción, unida a su decidido propósito de concentrar exclusivamente en el Estado la totalidad del ejercicio de la actividad bancaria, es o no conducta contraria a las normas protectoras de la libre competencia que, a esa época, consagraba el Título V de la Ley N° 13.305 y que fueran recogidas con igual sentido y alcance por el actual Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Que, para abordar el problema planteado en la consideración precedente, es necesario tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172, inciso 2° de la Ley N° 13.305 y 4° inciso 2° del Decreto Ley N° 211, sólo por ley puede reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales.

11.- Que aún siendo obvio que la concentración de toda la actividad bancaria en una sola mano, constituye un típico monopolio, toda vez que al reservar tal actividad exclusivamente al Estado se está excluyendo toda posibilidad de competencia en ese ramo, es conveniente así señalarlo para evitar toda duda sobre el particular.

12.- Que, conforme a lo expresado en las dos motivaciones que preceden, es incuestionable que los actos ejecutados por la Corporación de Fomento de la Producción, por el Banco Central, y por el Banco del Estado de Chile, unidos al propósito gubernamental de estatizar, en su totalidad la banca privada, no sólo constituyen conductas monopólicas sino que además, configuran una clara infracción a las normas que prohíben reservar actividades comerciales a instituciones públicas de carácter autónomo, como lo es aquella Corporación, salvo mediante una ley.

13.- Que incide, también, en el problema en estudio lo prevenido en el artículo 174 de la Ley 13.305, norma que, en lo conceptual, ha sido mantenida por el inciso 3° del artículo 4° del Decreto Ley N° 211. Esa disposición permitía la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que, no obstante ser contrapuestos a la libre competencia, tuvieran como parte a una empresa del Estado o a una

en que el Estado tuviera parte directa o indirectamente y siempre que el interés nacional así lo exigiera. Sin embargo, las situaciones de excepción recién anotadas requerían la concurrencia de dos requisitos adicionales, a saber: que existiera un informe favorable de la Comisión Antimonopolios y que el Presidente de la República los autorizara en virtud de un Decreto Supremo.

14.- Que, a simple vista, los hechos materia de autos exceden las situaciones descritas en el considerando anterior. En efecto, la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 10.343 y 69 de la Ley 11.764, es un organismo público de administración autónoma y, por lo tanto, su naturaleza jurídica es diferente de la de una empresa del Estado. Por otra parte, en la especie, tampoco se obtuvo un informe de la Comisión establecida en la Ley N° 13.305, ni menos se dictó un Decreto Supremo que autorizara la ejecución de los hechos en referencia. Todo lo anterior sin perjuicio de que, como ya se demostrara en otros capítulos de este fallo, los hechos objeto de esta causa significan mucho más que simples entorpecimientos de la libre competencia ya que van dirigidos a crear un franco y típico monopolio, por lo que el mecanismo de excepción, contemplado en el artículo 174 de la Ley 13.305, resulta, en la especie, jurídicamente, excluido de toda posible aplicación.

15.- Que, es también de interés para el caso en estudio, precisar el sentido y alcance del precepto contenido en el artículo 181 de la Ley N° 13.305, el que ha sido mantenido casi literalmente por el artículo 5° del D.L. 211, de 1973. La norma en referencia dispone que: "Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto ley, continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial, a la minería, especialmente al petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario, las contempladas en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de Servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias, etc."

El inciso segundo agrega: "Igualmente quedarán en vigor las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos y control de su cumplimiento".

16.- Que la sola circunstancia de que el artículo 181 de la Ley N° 13.305 dejara vigentes las disposiciones legales y reglamentarias relativas, entre otras, a las empresas bancarias, no significa que hubiera autorizado el empleo de tales normas para constituir, ni siquiera en favor del Estado, estructuras esencial o típicamente monopólicas pues, de haber sido ese el sentido del citado artículo 181, él habría resultado, no sólo contrario al espíritu del Título V de la Ley N° 13.305, sino que absolutamente contradictorio con lo prevenido en el artículo 172, inciso 2° de dicho cuerpo le

gal que prohíbe, absolutamente, reservar a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales. En otras palabras y respecto al caso de autos, no cabe interpretar el artículo 181 en otro sentido que no sea el que conforme a él, subsisten todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con la constitución y funcionamiento de los bancos.

17.- Que, si bien el inciso segundo del artículo 181, tantas veces citado, mantuvo en vigor las disposiciones que otorgaban a las autoridades facultades relacionadas con el ejercicio de las actividades económicas, ello tampoco significa que les permitiera usar tales facultades para constituir un monopolio o siquiera actuar para entorpecer la libre competencia. Esto último, tan es así, que para aquellos casos en que, la legislación anterior hacía posible la ejecución de ciertos actos contrarios a la libre competencia como lo es el ejercicio de la facultad para fijar precios y controlarlos, consagró, en forma expresa y especialísima la correspondiente excepción que, como tal, sólo viene a reafirmar la norma general de que no le es lícito a la administración usar sus facultades contrariando la legislación antimonopólica, salvo cuando ésta así lo autoriza clara y determinadamente, como ocurre en lo relativo a la fijación y control de precios ya mencionados.

18.- Que, hasta ahora, los fundamentos de este fallo bastan para concluir que el complejo conjunto de actuaciones en que, en forma unida y concertada, aparecen como ejecutores el Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción y el Banco del Estado de Chile por una parte y ciertos particulares, en forma individual y aún no suficientemente aclarada, por la otra parte, tipifica toda una conducta reflexiva e intencionada, al menos en cuanto a los primeros, en orden a crear en el país un monopolio bancario de carácter estatal. En tales circunstancias, en principio, esta Comisión estaría en situación de aplicar los correspondientes correctivos legales, conforme a las facultades que le confiere el artículo 17, del Decreto Ley N° 211, de 1973, y de acuerdo también, con su artículo 1° transitorio, que dispone que las causas que, como ésta, empezaron a ser conocidas por la Comisión establecida en el artículo 175 de la Ley N° 13305, deben seguir sustanciándose por esta Comisión Resolutiva con arreglo a las normas del precitado Decreto Ley N° 211.

19.- Que en relación con las medidas correctoras, atinentes al caso de autos, que puede aplicar esta Comisión y a las cuales se aludiere en la consideración anterior, debe tenerse presente que, entre otras atribuciones, ella cuenta, conforme al artículo 17 del Decreto Ley N° 211, con las siguientes:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las normas del Decreto Ley N° 211.

b) Declarar la inhabilidad temporal de los

responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales.

c) Aplicar multas hasta por una suma equivalente a 150 sueldos vitales anuales, escala A) del Departamento de Santiago.

20.- Que, no obstante que en esta sentencia se han tenido como debidamente establecidos los hechos en ella descritos y se ha considerado, que ellos son vulneratorios de las normas legales sobre libre competencia, esta Comisión estima del caso no hacer uso de sus facultades correctivas por las razones que se darán a continuación.

21.- Porque, con fecha 24 de Diciembre de 1974 la Honorable Junta de Gobierno dictó el Decreto Ley N° 818, que fue publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 27 del mismo mes y que consagra todo un conjunto orgánico de disposiciones que, relacionadas con la actividad bancaria, configuran un sistema legal que no sólo está destinado a corregir las conductas monopólicas analizadas en este fallo, sino también a impedir que ellas puedan volver a ocurrir.

En efecto, demuestran la efectividad del aserto anterior las siguientes normas del citado Decreto Ley N° 818.

El artículo 1°, inciso 1°, que dice: "las personas naturales no podrán poseer en calidad de propietario o usufructuario, acciones de un banco comercial que representen más del uno y medio por ciento del capital del respectivo banco ni las personas jurídicas más del tres por ciento..."

Artículo 1°, inciso 5°: "Las acciones que se adquieran a cualquier título en exceso de los límites señalados, deberán ser enajenadas dentro del plazo de un año contado desde su inscripción en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, se venderán en remate en Bolsa por el Superintendente de Bancos por cuenta y en representación del dueño..."

Artículo 1°, inciso final: "Los arbitrios u otros actos destinados a eludir la limitación establecida en este artículo o sus efectos, se considerarán entre los actos comprendidos en el artículo 2° letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y quedarán sometidos a las disposiciones y sanciones contenidas en ese decreto ley".

Artículo 6°, letra j: (Agrega, con el N° 17, un nuevo inciso al artículo 65 de la Ley General de Bancos).

"No podrán ser accionistas de un banco comercial, el Fisco, los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y en general todos los Servicios públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de ca

pital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación... etc."

Artículo 1° transitorio, inciso 1°

La transferencia de todas las acciones que se posean en exceso sobre los límites señalados en la Ley General de Bancos a la fecha de vigencia de este decreto ley, deberá efectuarse gradualmente y quedar terminada antes del 31 de Diciembre de 1977.

Artículo 1° transitorio inciso final

"Las acciones que no hayan sido transferidas en las oportunidades que corresponda según lo dispuesto en este artículo no darán derecho a voto en las juntas de accionistas y se venderán en remate en Bolsa por el Superintendente, con arreglo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de este decreto ley".

Artículo 5° transitorio:

"Las disposiciones de este decreto ley se aplicarán a contar de la fecha de su publicación con preferencia a las normas estatutarias que sean contrarias o incompatibles con ellas".

22.- Que habiéndose adoptado por el legislador las medidas adecuadas para poner remedio a la situación contraria a las normas sobre libre competencia, de la cual trata este fallo, resulta que la observancia del orden jurídico económico alterado por aquella situación ha recuperado su plena vigencia y siendo ese orden singularizado en las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, el cautelado por este cuerpo legal, resultaría inconducente que esta Comisión, procurando cumplir con un propósito jurídico ya obtenido, emitiera un pronunciamiento que, por lo demás, no podría ordenar una vía de corrección distinta de la que el legislador ya dispuso por el Decreto Ley N° 818, de 1974.

23.- Que, no obstante lo expresado en la consideración precedente, la sólo circunstancia de que la normalidad jurídico-económica quebrantada por las conductas monopólicas establecidas en esta sentencia haya sido restaurada por el Decreto Ley N° 818, de 1974, no exonera de responsabilidad a todas aquellas personas que incurrieron en tales conductas, por lo cual ellas deberán ser sancionadas.

24.- Que, no contando los sentenciadores con todos los elementos de juicio necesarios para determinar, en forma precisa, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo, la individualidad de todos y cada uno de los responsables de los hechos delictivos analizados por este fallo, aspectos para cuyo debido esclarecimiento resulta más adecuada la intervención de un Tribunal con Jurisdicción en lo penal, esti-

ma necesario encomendar al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de la correspondiente acción a fin de que se haga efectiva la antedicha responsabilidad.

25.- Que, en relación con lo previsto en el apartado que precede, esta Comisión no puede dejar de señalar que no todos los que han participado en la ejecución de los hechos referidos en esta sentencia lo han hecho por iguales motivos y en similares condiciones. En efecto, hay quienes fueron dueños de unas pocas acciones, siendo además muy modestos sus recursos económicos de tal manera que no tuvieron otra alternativa que desprenderse de sus valores mobiliarios, pero, los hay también que siendo poseedores de enormes poderes financieros y habiendo sido dueños de importantes paquetes de acciones, encontraron en la anarquía jurídica reinante durante el Gobierno de la Unidad Popular, propicia ocasión para incrementar sus patrimonios, aún teniendo plena conciencia de los graves y perjudiciales efectos que de tales actitudes derivarían para todos sus conciudadanos. Será la Justicia del Crimen la que se encargue de disponer lo conveniente sancionando, si así procediere, a quienes corresponda y en los grados que lo merezcan.

Y, de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 16º, 17º letra a) Nº 5, 18º, 21º, 24º letras b) y j), 32º y 1º transitorio del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

S E D E C L A R A :

1º.- Que los hechos relacionados en el segundo considerando de este fallo y analizados en sus motivaciones posteriores, son contrarios a las normas sobre libre competencia establecidas tanto en el Título V de la Ley Nº 13.305 como en el Decreto Ley Nº 211, de 1973 pues no sólo la entorpecen sino que, además, tienden a constituir en favor del Estado un monopolio de la actividad bancaria.

2º.- Que esta Comisión estima conveniente no hacer uso de las facultades correctivas que le confiere el artículo 17 del ya citado Decreto Ley Nº 211 para remediar las anomalías implicadas en la ejecución de los hechos aludidos en la decisión anterior, porque tales anomalías ya han sido corregidas por el legislador mediante la dictación del Decreto Ley Nº 818, de 27 de Diciembre de 1974, cuyas normas, incluso, consagran los mecanismos jurídicos adecuados para impedir la repetición de los hechos en referencia.

3º.- Que, no obstante lo resuelto en el párrafo precedente de esta parte decisoria, la sola circunstancia de que el Decreto Ley Nº 818 haya restablecido la observancia del orden jurídico económico, como se expresara en la décimo tercera consideración de esta sentencia, no exime de responsabilidad a quienes incurrieron en las conductas monopólicas establecidas en este proceso, por lo cual se dispone que el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia ejerza acción penal en los términos indicados en el considerando recién señalado.

Notifíquese al Fiscal y al denunciante, y transcribábase a los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Publíquese en extracto y en su oportunidad

en el Diario Oficial.

Víctor Manuel Rivas del Canto

Luis Hernán Merino Espiñeira

Miguel Ibañez Barceló

Andrés Allende Urrutia

Exequiel Sagredo Foncea

Eduardo Viál Cox

Pronunciada por los señores miembros de la H. Comisión Resolutiva don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos; don Andrés Allende Urrutia, Sub-Director Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, y don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras.

Eliana Carrasco C.
Eliana Carrasco C.
Secretaria.

Santiago, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifique la resolución que precede, en la Secretaría de la Comisión, a don Eduardo Viál Cox, en su calidad de denunciante, y le di copia autorizada de ella.

Eduardo Viál Cox
Eliana Carrasco C.